

CONSEJO COORDINADOR DE CAJAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD

Coordinadora de Cajas de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina

Ante la Resolución 1641/2025 del Ministerio de Salud de la Nación, el Consejo Coordinador de Cajas de Profesionales de la Salud quiere comunicar lo siguiente:

El artículo 1º de dicha Resolución dispone: *“Establécese que para los profesionales de la salud que se desempeñen en organismos o instituciones del Estado Nacional, ya sea en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas y/o cualquier otro ámbito de jurisdicción nacional, cualquiera sea el asiento donde se encuentren, será suficiente la matrícula nacional emitida acorde a la Resolución del Ministerio de Salud N° 3320 del 29 de agosto de 2024, para el ejercicio de la profesión.”*

Es decir que, en primer lugar y más allá de la inconstitucionalidad de la norma, se observa que el ejercicio de la profesión en cualquier otra forma en el ámbito provincial NO está alcanzado por esta resolución y por lo tanto requiere la matriculación en el Colegio provincial con la consiguiente aportación a la Caja respectiva.

Habiendo aclarado eso, la intención de la Resolución es clara en cuanto a su intención, la que es justamente evitar la exigibilidad de la matrícula a aquellos profesionales de la salud que solamente se desempeñen en el ejercicio de su profesión en hospitales u otras entidades de jurisdicción nacional, cuándo las mismas se encuentren en el ámbito provincial.

De esa forma resulta en un claro avasallamiento en primer lugar a la Constitución Nacional y en segundo lugar a las Constituciones y Legislaciones provinciales, concretamente a las que crearon y regularon a los Colegios de Profesionales, en este caso de la Salud, las que en su inmensa mayoría prevén la obligatoriedad de matricularse en los mismos para poder ejercer la profesión en el ámbito provincial.

Indirectamente, pero de una manera devastadora, esto tendrá efectos sumamente negativos en todas las Cajas para Profesionales que nuclean a los profesionales de la salud, toda vez que, si no hay obligación de esos afiliados de matricularse, tampoco hay obligación de aportar, toda vez que esta última se deriva de aquella.

Tampoco podría el Colegio ni la Caja provinciales tener conocimiento en forma directa de los movimientos de matrícula de dichos profesionales, toda vez que pasarían directamente por la matrícula nacional sin ningún tipo de comunicación a los colegios provinciales.

Ahora bien, la norma en cuestión resulta manifiestamente inconstitucional por inmiscuirse en las competencias no delegadas de las provincias a la Nación y resultar contraria al sistema federal de gobierno previsto en el artículo 1º de la C.N.

En efecto, la Constitución Nacional establece expresamente en su artículo 121: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”*

Por su parte la CSJN tiene dicho que: *“El diseño del sistema federal en la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de las provincias y la reserva de todos los poderes que éstas no hubiesen expresamente delegado en el gobierno central, a la vez que exige aplicar estrictamente la preeminencia de los poderes federales en las áreas en que la Ley Fundamental así lo estableció”* (Conf. BUNGE ARGENTINA S.A. c/ CHACO, PROVINCIA DEL s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA, CSJ 779/201627/12/2024 Fallos: 347:2242)

CONSEJO COORDINADOR DE CAJAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD

Coordinadora de Cajas de Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la República Argentina

Por lo tanto, resultando claro que la facultad de establecer Colegios Profesionales es una de las que las Provincias se han reservado, y siendo evidente que no ha existido delegación alguna de dichas facultades a la Nación, resulta claro que esta última se ha excedido en el dictado de la Resolución en cuestión.

Asimismo, de forma indirecta, por cuanto la no matriculación lleva directamente a la falta de aporte a las Cajas, se viola además el principio de seguridad social obligatoria, también previsto en la Constitución Nacional.

En efecto la seguridad social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que establece la garantía de un seguro social obligatorio.

Es decir que la seguridad social no es una simple opción personal o contractual, sino un mandato de orden público que impone la participación de las personas en esquemas previsionales que garanticen la cobertura de contingencias como la vejez, la invalidez y la muerte.

La afiliación a un sistema previsional no solo cumple una función de protección individual, sino que también responde a un principio de solidaridad intergeneracional, asegurando que las generaciones activas financien las prestaciones de quienes se encuentran en situación de pasividad.

De este modo, es el carácter obligatorio del sistema previsional lo que permite distribuir los riesgos y garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Por la misma razón se ve violentado también lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, que dispone que las provincias pueden conservar y crear organismos de seguridad social para profesionales, por cuanto al eliminar el requisito de matriculación obligatoria elimina igualmente la obligación de aportar a la Caja y en definitiva eso torna al sistema ineficaz y eventualmente no sustentable a futuro.

Od. Daniel Morales
Vicepresidente 2
Consejo Coordinador
Cajas de Salud

Med. Vet, Horacio Mezzadra
Vicepresidente 1
Consejo Coordinador
Cajas de Salud

Farm. Carlos Luna
Presidente
Consejo Coordinador
Cajas de Salud